

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0048-2025 del 15 de enero de 2025, el interesado denunció que en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, "se están realizando quemas".

Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 15 de enero de 2025 realizó visita al predio con FMI 018-0043394 ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla. De la visita referida se generó el informe técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

"Observaciones:

En atención a la queja SCQ-131-0048-2025, el día 15 de enero de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):018-0043394, localizado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla. En el predio no hay viviendas y en el momento de la inspección ocular no se encontró a nadie allí.

El sitio se observó que se había realizado una tala y rocería en las coordenadas geográficas 6°10'37.27"N 75°17'12.56"O y 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, con la actividad de la tala se habían intervenido alrededor de 20 individuos pertenecientes a la especie camargo (Verbesina arborea). Los residuos vegetales provenientes de esta actividad habían sido quemados en el lugar, al igual que el material resultante

de la rocería de la vegetación presente en gran parte del terreno, compuesto principalmente por ojo de poeta (*Thunbergia alata*), zarza (*Mimosa sp.*) y pastos de corte.

Este inmueble al parecer era destinado anteriormente para labores agrícolas, pero por la inactividad se había iniciado un proceso de sucesión natural con especies pioneras.

Al realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años, se encontró que desde el año 2014 hasta el año 2021 las coberturas presentes en el inmueble estaban compuestas principalmente por cultivos transitorios (de acuerdo con CLC), esta cobertura se mantuvo a lo largo de este tiempo sin intervenciones perceptibles en el análisis de la imagen satelital (ver Imagen 1 y 2). Posterior a este periodo de tiempo, se observa que para el año 2022 se comienza a presentar un abandono gradual de esta área, lo que conlleva al crecimiento y colonización de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas.

5 De acuerdo con la Circular interna CIR-00031-2025 del 25 de noviembre de 2024, según las características que presentaban estos árboles ($DAP > 10$ cm) y el tiempo de inactividad del sitio (3 años), era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal para la tala de estos individuos. Conforme a lo anterior se procedió a buscar en la base de datos Corporativa si existía algún informe técnico donde se evalué la solicitud para el aprovechamiento forestal encontrado en el inmueble identificado con FMI: 018-0043394, sin embargo, no se encontró ningún documento asociado a esta actividad.

Continuando el recorrido por el predio, se observó que en la parte baja de este inmueble discurre una fuente sin nombre (FSN), hasta donde había llegado una parte de la quema realizada en la parte sur del inmueble. Al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en la inspección ocular asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce (ver Tabla 1).

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	1 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 1$ m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0043394 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.

Según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Además, se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-0048-2025, el día 14 de enero de 2025 se realizó la visita al predio identificado con FMI:018-0043394, localizado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla.

El sitio se observó que se había realizado una tala y rocería en las coordenadas geográficas 6°10'37.27"N 75°17'12.56"O y 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, con la actividad de la tala se habían intervenido alrededor de 20 individuos pertenecientes a la especie camargo (Verbesina arborea). Los residuos vegetales provenientes de esta actividad habían sido quemados en el lugar, al igual que el material resultante de la rocería de la vegetación presente en gran parte del terreno.

Al realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años, se evidenció que el predio era utilizado para labores agrícolas, pero que desde el año 2022, estuvo inactivo, lo que conllevó a la sucesión natural del sitio. De acuerdo con la Circular interna CIR-00031-2025 del 25 de noviembre de 2024, y según las características que presentaban estos árboles (DAP > 10 cm) y el tiempo de inactividad del sitio (3 años), era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal para la tala de estos individuos.

Por otro lado, Conforme con ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la práctica de quemas controladas para actividades agrícolas necesita del permiso de la autoridad ambiental para el desarrollo de estas.

Al consultar la base de datos Corporativa no se encontraron informes técnicos donde se evalué la solicitud para el aprovechamiento forestal y las quemas controladas encontradas en el inmueble identificado con FMI: 018-0043394, por lo que se presume ambas actividades no cuenta con permiso para su ejecución.

Para la fuente sin nombre (FSN) existente en el inmueble se determinó la ronda hídrica siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce. Por lo que con las quemas ejecutadas en las coordenadas geográficas 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, a 1 metro del cauce se realizó una intervención de la ronda hídrica. Cabe resaltar también que en el análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años, se evidenció que la ronda hídrica de esta FSN viene perdiendo la cobertura vegetal que presentaba, comprometiendo las funciones ecohidrológicas de esta zona.

De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó la tala, rocería y quemas se encuentran dentro de Áreas Agrosilvopastoriles.

Que el día 28 de enero de 2025 esta Autoridad procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro, lo anterior con el fin de verificar la titularidad del predio con FMI 018-0043394, evidenciándose que según la anotación 01 del 01 de abril de 1978, quien ostenta la calidad de propietario de predio en mención es el señor JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.429.

Que en virtud de lo anterior, se realizó una revisión en la base de datos Corporativa el día 28 de enero de 2025, evidenciándose que a la fecha no se encontró permiso ambiental para la actividad de aprovechamiento forestal que se ejecutaron en el predio con FMI 018-0043394, ni a favor de su propietario el señor JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: (...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”

Artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 15 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 018-43394, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, específicamente en las coordenadas geográficas 6°10'37.27"N 75°17'12.56"O y 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, se realizó una tala con la cual se intervino alrededor de 20 individuos pertenecientes a la especie camargo (Verbesina arborea).

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS QUEMAS QUE SE VIENEN REALIZANDO SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL PREDIO CON FMI 018-43394 UBICADO EN LA VEREDA SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, CON LAS QUE ADEMÁS SE ESTA INTERVIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO ANTERIORMENTE REFERIDO**, esto, teniendo en cuenta que, en la visita técnica realizada el día 15 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, se evidenció que el predio con FMI 018-43394 específicamente en las coordenadas geográficas 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, se realizaron quemas a 1 metro del cauce interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, la cual siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se evidenció que ésta distancia corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce.

La anterior medida se impone al señor JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.429 en calidad de propietario del predio con FMI 018-43394.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0048-2025 del 15 de enero de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 28 de enero de 2025, frente a al predio con FMI 018-43394.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía número 70.692.429 en calidad de propietario del predio con FMI 018-43394, la medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que, en la visita técnica realizada el día 15 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, se evidenció que en el predio con FMI 018-43394, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, específicamente en las coordenadas geográficas 6°10'37.27"N 75°17'12.56"O y 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, se realizó una tala con la cual se intervino alrededor de 20 individuos pertenecientes a la especie camargo (*Verbesina arborea*).
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS QUEMAS QUE SE VIENEN REALIZANDO SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL PREDIO CON FMI 018-43394 UBICADO EN LA VEREDA SANTA CRUZ DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, CON LAS QUE ADEMÁS SE ESTA INTERVIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE QUE DISCURRE POR EL PREDIO ANTERIORMENTE REFERIDO**, esto, teniendo en cuenta que, en la visita técnica realizada el día 15 de enero de 2025, la cual se encuentra soportada en el informe técnico con radicado IT-00479-2025 del 23 de enero de 2025, se evidenció que el predio con FMI 018-43394 específicamente en las coordenadas geográficas 6°10'35.55"N 75°17'13.27"O, se realizaron quemas a 1 metro del cauce interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, la cual

siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se evidenció que ésta distancia corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **SUSPENDER** las quemas de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal y rocería realizado en el predio identificado con FMI: 018-0043394. Este material deberá organizarse en montículos y permitir su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
2. **ABSTENERSE** de realizar más aprovechamientos forestales, quemas e intervenciones en el ambiente y los recursos naturales del predio identificado con FMI: 018-0043394 hasta no contar con las respectivas autorizaciones emitidas por Cornare, en las cuales se evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar.
3. **REALIZAR** una compensación en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 80 individuos; los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros. Los cuales deben plantarse dentro de la ronda hídrica de la FSN, que corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala y la rocería. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.

PARÁGRAFO 1: INFORMAR que, el cumplimiento total de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°: se advierte que el predio con FMI 018-0043394 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Marinilla con el fin de que realice la comunicación de la presente medida preventiva al señor JOSE FERNANDO GIRALDO MONTOYA, para lo anterior, se deberá remitir copia de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0048-2025

Fecha: 28/01/2025

Proyectó: Richard R.

Revisó: Paula G.

Aprobó: OAlan.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0048-2025

Fecha firma: 30/01/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 176718f5-6e42-4bba-a902-57cd94fc988d



COPIA CONTROLADA